



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00167-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la emplazada (MARIA HERMINIA CORRALES) compareciera al proceso para notificarse del auto que admitió la demanda de la referencia, sería del caso nombrar curador ad litem que la represente, sin embargo, dado que el escrito allegado por dicha codemandada cumple con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tendrá a la misma notificada por conducta concluyente.

De igual modo, se advierte que, mediante auto del 05 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; asimismo, la señora MARIA HERMINIA CORRALES fue notificada por conducta concluyente el día 27 de septiembre de 2021, tal como se indicó en el párrafo anterior, mientras que la codemandada DIANA PATRICIA MAZO fue notificada por aviso recibido el 28 de agosto de 2020, según se indicó en auto del 04 de noviembre de 2020, sin que dentro del término del traslado propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIA HERMINIA CORRALES del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 05 de marzo de 2020.

TERCERO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$547.000.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

009

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f9d0ba76ab6678130c949a40156902e7fab147fb5472638bbda71a94b4aa0**

Documento generado en 20/01/2022 12:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>